República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por INMOFIANZA S.A.S en contra de **MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO, YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA y NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Como quiera que el poder se encuentra conferido sin nota de presentación personal, y fue otorgado conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante, en caso contrario deberá allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

- Manifieste porque en el hecho 5 y pretensión primera señala que los demandados deben por concepto de canon del mes de diciembre la suma de ($49.856) pesos y en el certificado de pago expedido por GESTORA INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.S, se relaciona un valor distinto.

- Debe informar en donde se encuentra tanto el original del certificado de pago expedido por GESTORA INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.S, el contrato de arrendamiento base de la acción, y el de fianza No.31708 y quien ejerce la tenencia física o custodia de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Explique porque en las pretensiones exige el pago de intereses moratorios desde el 06 de cada mes o periodo vencido, si una vez revisado el certificado de pago expedido por GESTORA INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.S, los pagos fueron posteriores a estas fechas, es decir que los ejecutados incurrieron en mora en fechas diferentes, por lo que deberá corregir como corresponda, determinando el día concreto a partir del cual ha de proferirse orden de pago por concepto de intereses

moratorios sobre los cánones de arriendo adeudados y cuotas de administración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
263c37bce9a782f489596b15e9e9f827c3e5ca916cfa4aabb000a3f6f54c30e7
Documento generado en 16/06/2021 03:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.75 del 17 de junio de 2021.